

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01937

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2022, que dispuso que la secretaría librara un despacho comisorio.

En síntesis, el censor señala que solicitó la suspensión del secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-29181 para que fuese practica luego de la sentencia a su favor o de la decisión que ordene seguir adelante la ejecución, pues era sufriente el registro del embargo que lo afectó para obtener créditos y que la práctica de la medida ocasionaría mayores perjuicios a las partes en espera del resultado de la audiencia evitando los gastos de la cautela.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Es sabido que el patrimonio del deudor es prenda común y general de sus acreedores, quienes pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones incumplidas (C.C. art. 2492).

Así el Código General del Proceso contempló que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar cautelares de bienes del ejecutado,

con lo cual se pone en marcha el derecho de persecución que prevé el artículo 2488 el Código Civil.

2. Dentro del presente asunto se encuentra embargado el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-29181, por lo cual se decretó su secuestro en autos de 12 de agosto y 12 de noviembre de 2021.

La decisión cuestionada es simplemente reiterar una orden dispuesta desde la providencia de 12 de noviembre de 2021, esto es, la elaboración del respectivo despacho comisorio para la materialización de la diligencia de secuestro, pues la determinación de 12 de noviembre anterior se encuentra ejecutoriada, sin que hubiese sido cuestionada en su oportunidad.

No se olvide que el secuestro en este caso es complementario, pues actúa como medida adicional a la del embargo, cuyo fin es asegurar el bien para el remate y así el postor al que se le adjudique no tenga problema alguno para su entrega, sin que la ley señale como requisito que se profiere sentencia a favor del ejecutante, pues el Código General del Proceso le otorga la posibilidad al demandante de solicitar desde la presentación de la demanda medidas cautelares, y si acaso el demandado considera que éstas pueden causársele algún perjuicio, el legislador le ha otorgado los mecanismos para tal fin (art. 599 C.G.P.).

La parte demandante es la que materializa la medida cautelar en ejercicio del derecho de persecución que le otorga la ley. En efecto, el artículo 2488 del Código Civil señala que *"toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*, lo que constituye el poder coercitivo de que el acreedor se encuentra investido, que corresponde al apellidado derecho de garantía general del acreedor, entendido como las facultades la ley le otorga respecto de los bienes que integran el patrimonio económico del deudor, siendo la más importante la ejecución forzada del crédito

insoluto, así al acreedor le compete la búsqueda de los bienes que conforman ese patrimonio para lograr la satisfacción de su deber de prestación y materializar las medidas cautelares.

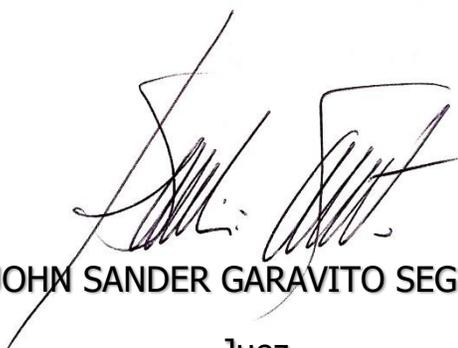
3. De suerte que la providencia censurada no se repondrá y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez  
(3)

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-85 de 25 de mayo de 2022

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 76**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e120960737d26be59eebd97d711b0d57ddcf6298177c87e1d1a9e022173c6**

Documento generado en 24/05/2022 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**